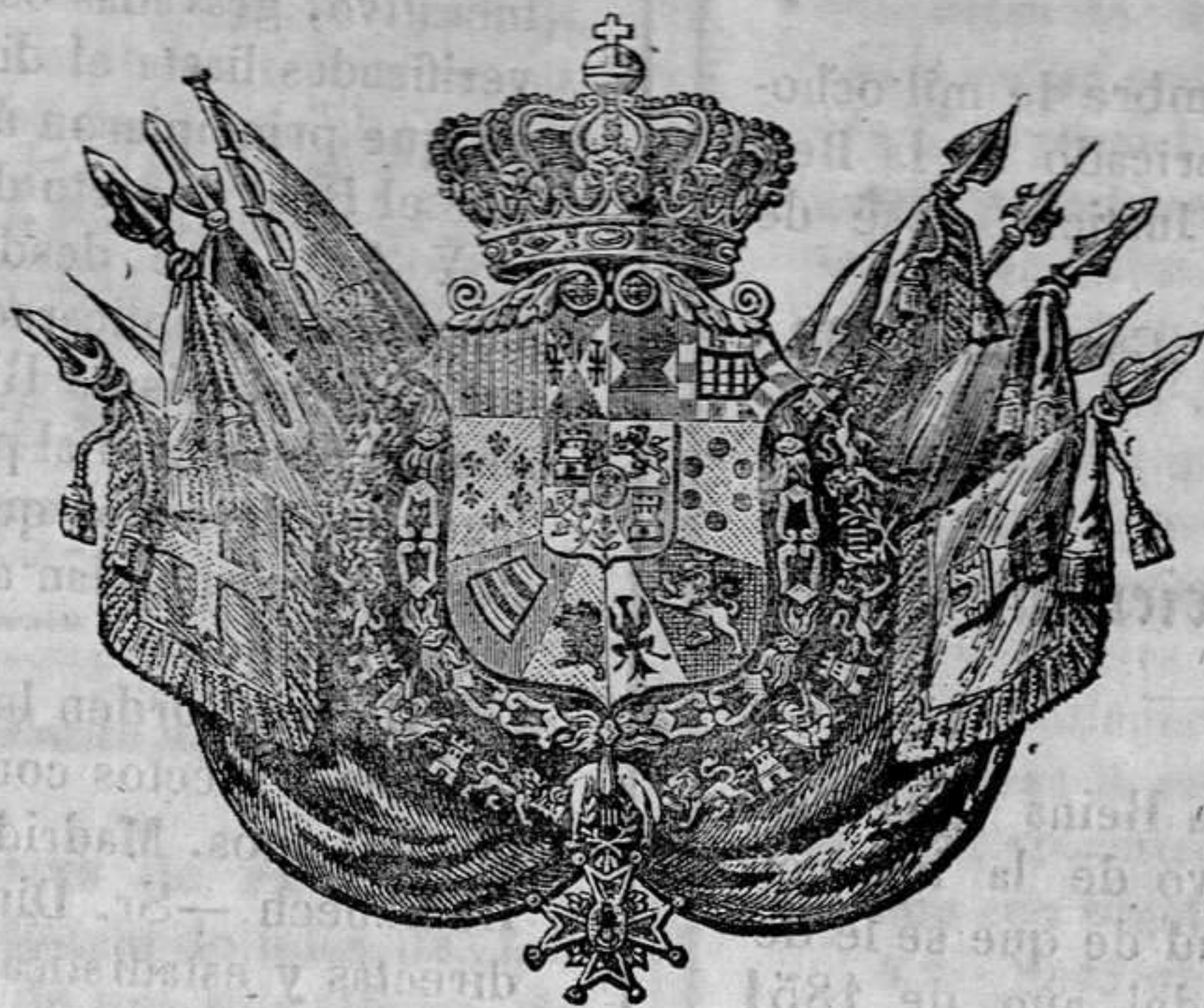


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, lito-  
 grafía y librería de MARTINEZ, ca-  
 lle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 54

No se admitirá correspondencia  
 que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 120.

**AYUNTAMIENTOS.**

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, dotada con el sueldo de 1100 rs. pagados del presupuesto municipal, los aspirantes deberán presentar sus solicitudes á aquella corporacion antes del dia 4 del próximo Diciembre acompañadas de los documentos prevenidos en Real decreto de 13 de Octubre último inserto en el Boletín oficial del Miércoles 2 del corriente mes, número 130 con arreglo á el cual son preferidos los empleados cesantes en su provision. Santander 4 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real decreto.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:  
 Artículo 1.º Se declara unida á la Presidencia del Consejo de Ministros la Superintendencia general de Hacienda de las posesiones de Ultramar, con la misma amplitud de derechos, facultades, preroga-

tivas y goces que estaban concedidos á la antigua Superintendencia general de Indias.

Art. 2.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones anteriores que se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

Conforme á la nueva organizacion y planta dada por Mi decreto de este dia á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Ordenacion de pagos de las clases y obligaciones de la administracion de justicia la Intervencion de los mismos, la Direccion de contabilidad del culto y clero y la Ordenacion de pagos, é Intervencion del ramo de instruccion pública, se refundirán en una sola dependencia central, denominándose Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El Ordenador general de pagos disfrutará el sueldo anual de 36,000 reales, y esta dependencia se regirá con arreglo á la planta y reglamento que se le darán al efecto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Vengo en nombrar Ordenador general de pagos

del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Marcelo Sanchez Sevillano; Director de contabilidad del culto y clero. —

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

(Gac. núm. 308.)

## Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la instancia del Marqués de Cáceres en solicitud de que se le devuelva la cantidad que en Agosto del año de 1851 dice pagó indebidamente ó con exceso á la que correspondía por derechos de hipotecas del legado que le dejó la difunta Condesa viuda del Asalto, fundándose en que no se rebajó y debió haberse deducido el capital de un vitalicio con que se dejó gravado dicho legado, toda vez que deben deducirse las pensiones vitalicias, segun se ha declarado por el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre último; y teniendo presente que por lo mismo que se reconoce y se consigna en el citado art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre que las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas, como son los censos y demás gravámenes de naturaleza perpétua, pero de ningun modo las hipotecas especiales ni las fianzas constituidas sobre las fincas, es evidente que las pensiones vitalicias, en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero, y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á aquella clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley, y que en el referido art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones con que se dejaron gravadas las fincas adquiridas por título lucrativo, no se paguen hasta que cese la obligacion al pago de las mismas pensiones: conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que las pensiones vitalicias en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero, y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á la clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley vigente hipotecaria, para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados por las adquisiciones de fincas por título lucrativo.

2.º Que en el art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre último se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones no se paguen sino cuando cese la obligacion al pago de las mismas.

3.º Que han sido bien exigidos, y que deben exigirse, sin deducir ó rebajar los capitales de los

vitalicios, los pagos de los derechos de hipotecas adeudados por todas las fincas adquiridas por título lucrativo, gravadas con dichas pensiones vitalicias, y verificadas hasta el día 1.º de Enero del año actual, en que principiaron á regir las reformas introducidas por el Real decreto de 26 de Noviembre:

Y 4.º Que desde esta época en adelante es cuando debe aplicarse la disposicion equitativa del art. 4.º del mismo Real decreto, de que «luego que cese la obligacion al pago de las pensiones, se satisfagan los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones directas y estadística.

(Gac. núm. 296.)

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 7 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.*

## Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director General de Rentas Estancadas con fecha 18 de Octubre último, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 de Setiembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Enterada S. M. del expediente consultado por esa Direccion á consecuencia de la solicitud de la Compañía general de seguros para que se la autorice para usar en sus pólizas de los sellos engomados sueltos que correspondiese, segun la cantidad de la operacion, á la manera que se practica en los libros de comercio, y considerando que encuadrados en los libros las citadas pólizas quedan en ellos la parte de ellas ó talon que han de servir de comprobante: que sin perjuicio de la Hacienda puede evitarse el que se irrogaría á la Compañía en la renovacion precisa de los libros anuales como está mandado, y finalmente que los intereses de la Hacienda quedan asegurados adoptando las medidas convenientes, ha tenido á bien S. M. autorizar á la citada Compañía General Española de Seguros, para el uso en sus libros y los de su dependencia en las provincias, de los sellos sueltos engomados con la precisa condicion de que han de estamparse en la parte de póliza, de tal suerte que al subdividirse esta para entregarla al interesado, quede en ella cortado la mitad del sello, y la otra en el talon unido al libro. Es asimismo la voluntad de S. M. que con el fin de que en todo tiempo pueda hacerse la comprobacion del consumo, y de la legitimidad de los sellos, se observen para su entrega las condiciones siguientes. 1.º Los sellos sueltos de la clase que necesitare para sí y sus comisionados ó dependencias, los recibirá la Direccion de la compañía de la fábrica Nacional, previo el pago correspondiente, con una factura de que se remitirá copia á la Direccion general de Estancadas: y 2.º Al hacer en fin de año la Direccion de la Compañía la devolucion de todos

sus sobrantes presentará una relacion de los consumidos y puntos donde lo hubieren sido, para que con los devueltos se justifique el cargo que le aparecía, y la Hacienda en caso pueda hacer las comprobaciones necesarias para cerciorarse de la exactitud de su inversion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. La Direccion lo traslada á V. S. para los efectos que son consiguientes.»

Lo que se inserta en el Bolefin oficial para su mayor publicidad. Santander 8 de Noviembre de 1853.

—E. G. I.—Tomás C. Agüero.

### Subinspeccion general del ejército de Puerto-Rico.

Los regimientos peninsulares de este ejército, que desde 1844 se están surtiendo de telas de hilo para el vestuario de su tropa de una sola fábrica del Reino, consumiendo de 40 á 50,000 varas anualmente, sin separarse de su patriótico propósito de continuar dispensando toda la proteccion posible á la industria nacional, segun lo tiene mandado tambien el Gobierno de S. M. La Reina (q. D. g.) han creido conveniente á los intereses del soldado el rescindir la actual contrata, no por falta de cumplimiento del que la tiene, que la ha llenado religiosa y satisfactoriamente hasta el dia, sino en la persuasion de que habiendo recibido un grande desarrollo en el tiempo trascurrido la fabricacion en nuestro país, esperan conseguir en una nueva licitacion mayor perfeccion en los géneros y precios mas equitativos, provocando ademas la competencia tan necesaria para toda clase de adelantos; y con dicho objeto invitan á las personas que quieran tomar á su cargo el expesado servicio, á que dentro de ocho meses, contados desde primero del actual, dirijan sus proposiciones al Excmo. Sr. General Subinspector, Marques de España, en pliego cerrado y con sujecion al siguiente de

### CONDICIONES.

1.ª El contratista se obligará á surtir á los Regimientos por un período de tiempo que no bajará de cuatro años, ni excederá de seis, de las telas de hilo y de fábrica nacional que á continuacion se expresan, que son las mismas que se emplean y seguirán empleándose para el vestuario de la tropa.

Bramante crudo para forros de catre, de ancho de una vara y unas nueve pulgadas.

Crea azul, de color permanente, con rayas blancas, para pantalones de cuartel, del de una vara próximamente.

Idem de idem con idem, para blusas en idem, de igual anchura.

Idem blanca para sábanas, morrales y cabezales, de la de una vara y cuatro pulgadas.

Idem idem mas fina para casaquillas, pantalones y camisas, de idem idem.

Coti rayado para fundas de maletin, del de una vara y una pulgada.

Idem aplomado subido para chaquetas de asistentes, de idem idem.

Crea oscura, de color permanente, para vestidos de rancho, de idem idem.

2.ª No se admitirá proposicion que exceda de

siete reales vellon, vara castellana, el precio de la crea y coti para casaquillas, pantalones, camisas, chaquetas de asistentes y fundas de maletin; y de cinco reales vellon tambien por vara, el de bramante crudo y creas blanca, azul y oscura para forros de catre, pantalones y blusas de cuartel, sábanas, morrales, cabezales y vestidos de rancho (1.)

3.ª Cada uno de los licitadores acompañará una muestra de las diferentes telas mencionadas, con la señal ó marca que tengan por conveniente para distinguirlas, espresando la que sea en el pliego en que haga las proposiciones; y dichas muestras deberán ser de una vara con todo el ancho de la tela, á fin de que, si obtienen la preferencia, puedan partirse y devolverse la mitad con el sello de esta Subinspeccion general al contratista, quedando la otra mitad en la misma con objeto de que sirva de tipo en las entregas.

4.ª Será obligacion del contratista tener siempre por su cuenta un repuesto en esta plaza de la cuarta parte al menos del consumo de un año, á fin de que los regimientos puedan tomar los lienzos el dia que los necesiten, pagando en el acto su importe en moneda de curso corriente en la Isla.

Al estenderse la contrata se espresará en ella el número de varas de cada tela que ha de haber siempre en el depósito; y para poder designar el dia desde el cual ha de quedar establecido éste, que se procurará sea lo antes posible, cada licitador indicará en sus proposiciones, si le bastará un plazo de cuatro á seis meses para ponerlo con la cantidad de lienzos que se designe, contando con que el mayor consumo será de las creas blanca y azul para casaquillas, pantalones, camisas y blusas.

5.ª El porte de las telas desde la Península, los derechos de introduccion en la Isla (2) y cualesquiera otros gastos que ocurran, serán por cuenta del contratista, el que, segun la base anterior, no tendrá opcion á pedir mas que el pago del precio de los géneros, conforme se haya estipulado, con el aumento, si se verifica en macuquino, del doce y medio por ciento, que es el quebranto que tiene aquí esta moneda respecto á la fuerte.

6.ª Para responder al cumplimiento de la contrata, se comprometerá el que la tome á dar una fianza á satisfaccion del referido Excmo. Sr. General Subinspector, y á pagar á los cuerpos el exceso entre el precio estipulado y el que les cuesten las telas, cuando por no haberlas en el repuesto tuviesen que adquirirlas de otra parte, ó no fuesen de recibo las existentes en el mismo, sin necesidad de acudir para ello á los Tribunales de Justicia, ni de mas formalidad que la de presentar al contratista ó su representante aquí la cuenta ó recibo del fabricante, comerciante ó tendero donde se hubiesen comprado.

Los regimientos á su vez se obligan á no proveer-

(1) La tela para los vestidos de rancho se procurará que sea igual ó muy semejante en calidad y color á la que emplean con el mismo objeto en la Peninsula los Regimientos de infantería.

(2) Los derechos de Aduana que pagan los géneros para su introduccion en la Isla, viniendo en bandera nacional, son los siguientes. La vara de coti rayado, 21 mrs. vellon; el bramante crudo cuya anchura no sea mayor de 48 pulgadas, 11 mrs. vellon idem; y toda clase de creas 20 rs. y 27 mrs. vellon por cada pieza que no pase de sesenta varas.

se de otra parte que del depósito del contratista, y á satisfacerle si lo hicieren, habiendo en él y de recibo las telas que necesiten, una cantidad igual á la mitad del valor de las que se averiguare que hubiesen comprado.

7.ª Se nombrarán peritos por el contratista y los regimientos cuando estos repugnasen la admision de las telas por no creerlas iguales á las muestras ó por otras causas, pasándose en tal caso por el parecer de aquellos, ó por lo que decida un tercero que designará la autoridad, sin derecho por ninguna de las partes á mayores diligencias, si hubiese desacuerdo.

8.ª La contrata solo podrá rescindirse de comun acuerdo de ambas partes, ó por falta de cumplimiento de cualquiera de ellas á lo convenido, en cuyo último caso se procederá con arreglo á lo que se expresa en la base sexta.

9.ª Un año antes del término de duracion de esta contrata, el que la tome á su cargo dará aviso al Excmo. Sr. General Subinspector si no le acomodase continuar con ella, ó bien le propondrá su renovacion, practicando lo propio en el primer caso los regimientos con el contratista.

Puerto-Rico 1.º de Setiembre de 1853.—De órden del Excmo. Sr. General Subinspector, El Secretario, Matias Gallego.

#### *Comision de Instruccion Primaria de la provincia de Valladolid.*

Escuelas que se proveerán en las oposiciones de Diciembre y dia en que se celebrarán las mismas.

Se ha creado en Valladolid la tercera escuela de niños, dotada con 4,380 rs. pagados de los fondos municipales, casa, y la facultad de admitir 30 niños; cuya retribucion será para el nombrado, dándole además un pasante pagado por el Illmo. Ayuntamiento.

En Olmedo se dan al maestro 3,000 rs. de propios, casa, y como 2,000 á que ascienden las retribuciones.

Igualmente se proveerá la tercera escuela de niñas, creada en Valladolid, y dotada en 3,300 rs. anuales, casa y la retribucion de 30 niñas de pago, que podrá admitir la nombrada.

Las oposiciones para las de niños darán principio el dia 9 de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana en una de las salas del Gobierno de esta provincia, y el dia 16 de dicho mes á la misma hora y en dicho local las de niñas, si aquellas hubieren terminado. Los opositores se inscribirán con seis dias al menos de anticipacion en esta Secretaría, presentando todos los documentos, que marca el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; y las maestras presentarán además modelos de las labores mas usuales y útiles.

Valladolid Octubre 31 de 1853.—El Presidente, Francisco del Busto.

## REMATES.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan han acordado celebrar los remates de los dere-

chos de consumo y arbitrios municipales para el año próximo de 1854 en los dias y horas que á continuacion se expresan.

Puente-Viesgo, 11 y 18 del corriente desde las 10 de la mañana á las 3 de sus tardes.

Alfoz de Lloredo, 12 y 16 del corriente de 10 á 12 de sus mañanas.

Limpias, 13 y 20 del corriente desde las 2 de sus tardes en adelante.

Los Tojos, 4 y 11 de Diciembre próximo á las 11 de sus mañanas.

## ANUNCIOS.

### *Gobierno de la Provincia de Santander.*

D. Cándido Revenga ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Santander, para trasladarse á la Habana.

Doña Antonia de Ulacia y Cabareda ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

D. Gaspar Lamadrid Ceballos ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 8 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Carrera.

El Ayuntamiento de Arenas, con la aprobacion correspondiente, ha acordado establecer un mercado semanal y una feria anual, teniendo efecto aquel todos los miércoles y esta en los dias 15, 16 y 17 de Agosto, en la arboleda y delicioso sitio titulado del Arhero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Arenas 8 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Pedro Nuñez.

El Ayuntamiento de Sámano ha acordado celebrar con la aprobacion competente, dos ferias anuales en el pueblo del mismo nombre, las cuales se verificarán la 1.ª en los dias 20, 21 y 22 de Julio y la 2.ª el primer domingo del mes de Octubre y dos dias siguientes en el estenso campo titulado de San Nicolás.

Lo que pone este Ayuntamiento en conocimiento del público para su mayor publicidad. Sámano 8 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Miguel Santos Talledo.

En el pueblo de Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, se halla en custodia una novilla de edad como tres años, color de abellana clara, con un campano pendiente de un collar de madera.

Desde el dia 17 del mes próximo pasado, se halla prendada en Colindres, una vaca de las señas siguientes: edad de 12 á 13 años, color de abellana clara y un saca bocado en la oreja izquierda.